

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA MIXTA**

Popayán, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS EDUARDO NAVIA LAME

**I. VISTOS**

1. Mediante la presente providencia se entra a resolver lo que en derecho corresponda en torno del conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán y el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control Garantías, ambos despachos pertenecientes al Distrito Judicial de Popayán (Cauca), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor LUÍS CARLOS MAJIN ÁLVAREZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, bajo el radicado 19001 40 09 010 2023 00094 01.

**II. ANTECEDENTES:**

1. El señor LUÍS CARLOS MAJÍN ÁLVAREZ, promovió acción de tutela en contra del Departamento del Cauca – Secretaría de Educación, con el objeto de que se le garanticen el derecho fundamental a la *“igualdad y a la remuneración laboral justa, además, del derecho a gozar de condiciones de trabajo equivalentes a*

*las de los demás docentes al servicio del estado y a no ser discriminado”,* ordenándole a la autoridad accionada, emita acto administrativo de inscripción y ascenso solicitado, dando cumplimiento a lo previsto por la Sentencia SU-245 de 2021, emitida por la H. Corte Constitucional, Decreto 2277 de 1979 y las modificaciones realizadas por el Decreto 85 de 1980, además de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995.

2. Dirigida como fue la demanda se asignó al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes, el cual recibió el expediente y mediante providencia calendada el 29 de marzo de 2023, ordenó dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, conforme al cual, tratándose de tutelas masivas, las acciones que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, deberán ser asignadas al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiere avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, y en razón a ello, ordenó remitirla al Juzgado Décimo Penal Municipal de Popayán.

3. Efectuado nuevamente el reparto, el proceso se asignó al Juzgado Décimo Penal Municipal de Popayán, el cual mediante providencia interlocutoria del 30 de marzo de 2023, decidió proponer el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para que a través de Sala Mixta fuera resuelto.

Lo anterior, por cuanto, en su criterio, no era viable efectuar la acumulación de las acciones de tutela, ya que se trataba de diferentes hechos, pretensiones y derechos invocados.

4. El día 30 de marzo del año en curso, la oficina judicial repartió el asunto a esta Corporación a través de la Sala Penal, por lo cual, mediante providencia del 31 del mismo mes y año, se ordenó su devolución a la oficina judicial para que se asignara a la Sala Mixta, dando aplicación al artículo 18 de la Ley 270 de 1996, procedió aquella según lo pertinente, siendo asignada nuevamente a este despacho.

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA,**

1. Corresponde a la Sala Mixta de la Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, 18 de la Ley 270 de 1996 y en concordancia con el artículo 11 del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017, del Consejo Seccional de la Judicatura, resolver “el conflicto negativo de competencia”, presentado entre los JUZGADOS DÉCIMO PENAL MUNICIPAL y SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES, ambos con sede judicial en esta ciudad.

2. En ese orden de ideas, corresponde a la Sala como problema jurídico, establecer conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, cuál es el juez competente para conocer de la “acción de tutela”, formulada por el

señor LUÍS CARLOS MAJÍN ÁLVAREZ contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, encaminada a obtener acto administrativo de inscripción y ascenso, en protección -entre otros derechos- el de la igualdad.

3. Bajo ese derrotero, conforme lo establecido en el artículo 86 Superior, toda persona tendrá derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Además, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, en sus artículos 32 y 37 asigna **a prevención** la competencia para conocer la referida acción, a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud; a los jueces del circuito del lugar, tratándose de acciones dirigidas en contra de la prensa y demás medios de comunicación, y en materia de impugnación, al superior jerárquico del juez de primera instancia.

Al respecto, de acuerdo con la H. Corte Constitucional, existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, estos son:

**“(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991);<sup>1</sup> (ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991)<sup>2</sup>, y (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal Especial para la Paz (artículo 8° transitorio del título transitorio de la Constitución)<sup>3</sup>; y (iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela, y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”<sup>4</sup> en los términos establecidos en la jurisprudencia constitucional (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991)<sup>5</sup>”.** (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Y resulta importante resaltar que el Decreto 1834 de 2015, consagra las reglas de reparto tratándose de acciones de tutela masivas, a fin de evitar que respecto de casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes. Para este caso, se debe entender que se está frente a una tutela masiva cuando: *“(i) son presentadas por una gran cantidad de personas en forma separada -en un solo momento- o (ii) son formuladas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Autos 211 y 212 de 2020, indicó como elementos que permiten determinar si se está ante la presencia

<sup>1</sup> Cfr. Auto 158 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia C-940 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y Auto 700 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>3</sup> Cfr. Auto 021 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

<sup>4</sup> Cfr. Auto 046 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto, entre otros, en el Auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que el “superior jerárquico correspondiente” es “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior”.

de un evento que admite la aplicación del fenómeno de las tutelas masivas, los siguientes:

*“señaló que existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** –entendidos en una perspectiva amplia–, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado.*

(...)

*Finalmente, cuando un juez manifiesta que una acción de tutela debe remitirse a otra autoridad judicial por configurarse el fenómeno de la “tutela masiva”, previsto en el Decreto 1834 de 2015, debe agotar una **carga probatoria mínima y una motivación suficiente**, lo cual implica señalar con “rigor demostrativo y coherencia”<sup>6</sup> el cumplimiento de los presupuestos que integran la triple identidad. En otras palabras, es deber del operador judicial argumentar con solvencia, a partir de los elementos que obran en el proceso o de averiguaciones razonables, que el trámite de amparo cuya acumulación se persigue se circunscribe a una identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de aquel que fue y/o está siendo conocido por otro juez; de ahí que sea válido que el juez intente establecer la triple identidad mediante llamadas telefónicas o medios expeditos de información. Lo anterior, en aras de evitar una posible afectación al principio de celeridad que rige la acción de tutela”.*

4. Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio y partiendo de los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, así como lo preceptuado en el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, según el cual “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”, es claro que, por una parte, no le era dado al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control Garantías de Popayán, apartarse del conocimiento de la acción de tutela que le fue asignada por reparto, como quiera que las disposiciones

previstas en el mencionado decreto, no han tenido como propósito delimitar la competencia asignada por regla general a todos los funcionarios (jueces) de la Rama Judicial y por otro lado, no se cumplen en este caso los elementos definidos jurisprudencialmente para el caso de las tutelas masivas.

En efecto, como se dijo en antelación, la falta de competencia en materia de acciones de tutela, solo puede ser invocada por ausencia del factor territorial, cuando el amparo se instaura en un lugar diferente a aquel en donde ocurre la vulneración o amenaza o donde se producen sus efectos; por el factor subjetivo, cuando tratándose de acciones dirigidas contra medios de comunicación, la misma se instaura ante un juez que no tiene la categoría de circuito o tratándose de una acción relacionada con la Jurisdicción Especial para la Paz, se asigna a una autoridad diferente al Tribunal de Paz, o por el factor funcional, cuando se asume el conocimiento de una impugnación de tutela, por autoridad judicial que no ostenta la condición de “superior jerárquico correspondiente”, eventos que no se cumplen en el presente asunto, como tampoco, los relativos a la triple identidad que deviene del Decreto 1834 de 2015, esto es, la existencia de identidad en cuanto al objeto, la causa y los sujetos pasivos.

**5.** En el presente asunto, el accionante LUÍS CARLOS MAJÍN ÁLVAREZ instauró acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación - Departamento del Cauca, para obtener la protección de sus derechos fundamentales “*igualdad y a*

---

<sup>6</sup> Este estándar ha sido establecido por esta Corporación en múltiples decisiones, a partir del Auto 187 de 2020 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas). Véanse, igualmente, los Autos 224 y 301 de 2020 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

*la remuneración laboral justa, además, del derecho a gozar de condiciones de trabajo equivalentes a las de los demás docentes al servicio del estado y a no ser discriminado*”, con el objeto de emita acto administrativo de inscripción y ascenso solicitado, dando cumplimiento a lo previsto por la Sentencia SU-245 de 2021, emitida por la H. Corte Constitucional, Decreto 2277 de 1979 y las modificaciones realizadas por el Decreto 85 de 1980, además de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995, mientras que, tal y como lo señaló el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán, se tiene que las tutelas que ya fueron falladas por esa autoridad, buscaban se brindara amparo a los **derechos a la igualdad, trabajo, seguridad social, mínimo vital y derecho de petición**, quedando entonces así claramente evidenciadas las notorias diferencias en sus supuestos de hecho como de derecho, pese a que la pretensión y/o aplicación de los citados antecedentes jurisprudenciales y normativa en cita fueran similares, mas no idénticos.

6. Así las cosas, como quiera que no se cumplen en el presente caso los supuestos previstos en **el Decreto 1834 de 2015**, aplicables para el caso de las tutelas masivas y que por demás, al tenor de lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, no pueden ser invocadas por ningún juez para rechazarla competencia o plantear conflictos negativos de competencia, no hay duda que el juez que debe resolver la acción de tutela de la referencia, es aquel a quien se le repartió originalmente, esto es, el Juzgado Segundo Penal Municipal

Conflicto Negativo de Competencia  
Acción de Tutela  
Accionante: LUÍS CARLOS MAJIN ÁLVAREZ  
Accionado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

para Adolescentes con Funciones de Control Garantías de Popayán, razón por la cual se dejará sin efecto aquel auto, remitiéndole la actuación al citado, para que de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, Sala Mixta de Decisión,

**RESUELVE:**

**Primero. DEJAR SIN EFECTOS**, el auto proferido el 29 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control Garantías de esta ciudad.

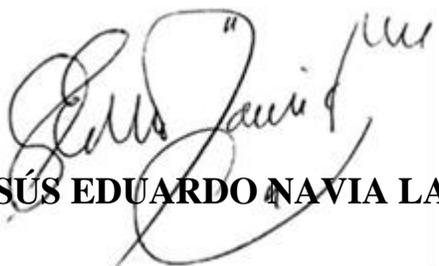
**Segundo. - REMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **LUÍS CARLOS MAJÍN ÁLVAREZ**, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control Garantías de Popayán para que, de manera inmediata tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar.

**TERCERO:** Librar, por secretaría, los oficios correspondientes, **informándole** a las partes de esta decisión, contra la cual no proceden recursos.

Conflicto Negativo de Competencia  
Acción de Tutela  
Accionante: LUÍS CARLOS MAJIN ÁLVAREZ  
Accionado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## CÚMPLASE

Los Magistrados,



**JESÚS EDUARDO NAVIA LAME**



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**